



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° R- 690 -2025-UNSAAC

Cusco, 06 JUN 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO.

VISTO, el Expediente N° 827356, presentado por el Sr. José David Ugarte Vega Centeno, solicitando autorización para realizar el dictado de clases de los cursos de Amazonía Regional y Antropología Política II de manera semipresencial de forma temporal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente del Visto, el Docente José David Ugarte Vega Centeno, docente Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales, solicita autorización para realizar el dictado de clases de Amazonía Regional y Antropología Política II de manera semipresencial de forma temporal;

Que, mediante Oficio N° 427-2025-DIGA-UNSAAC, la Directora General de Administración de la UNSAAC, en atención al Oficio N° 00792-2025-URH/DIGA-UNSAAC cursado por la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, remite el expediente de la referencia, para que previa opinión de Asesoría Jurídica de la Entidad, se emita Resolución Rectoral correspondiente;

Que, el cambio en el modo de la prestación de labores que presenta el administrado para optar por el teletrabajo o retornar a labores presenciales no es un derecho que pueda ser exigido con la sola presentación de la solicitud a la entidad, para que esta sea admitida, sino que, por el contrario, las entidades públicas podrán o no implementar dicho cambio en el modo de la prestación de labores, PREVIA EVALUACIÓN, DE ACUERDO CON EL CASO CONCRETO, TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES DE SERVICIO DE LA ENTIDAD Y PRIORIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES;

Que, la Ley N° 31572, "Ley del Teletrabajo", reglamentada mediante Decreto Supremo 002-2023-TR, establece que el teletrabajo resulta aplicable a todas las entidades de la administración pública y a las instituciones y empresas privadas sujetas a cualquier tipo de régimen laboral. Asimismo señala que se aplica a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública y trabajadores de las instituciones y empresas privadas, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral;

Que, en su artículo 2 del cuerpo normativo citado precisa lo siguiente:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación 2.1 La presente ley se aplica a las entidades establecidas en el artículo I del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-MS, y a las instituciones y empresas privadas sujetas a cualquier tipo de régimen laboral. 2.2 La presente ley se aplica a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública y trabajadores de las instituciones y empresas privadas, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral."

Que, según lo señalado en el párrafo anterior, se advierte que si bien es cierto que dicha norma precisa en su numeral 2.1 que comprende a la administración pública, empero con el numeral 2.2 se aclara que es aplicable al servidor civil; siendo así que la Docencia Universitaria no está considerada en el rubro de servidor civil, conforme lo establece la Ley N° 30057 en su artículo 2° que precisa lo siguiente:

- "Los servidores civiles de las entidades públicas se clasifican en los siguientes grupos:
- a) Funcionario público
 - b) Directivo Público
 - c) Servidor Civil de Carrera
 - d) Servidor de actividades complementarias. En cualquiera de estos grupos pueden existir servidores de confianza"

Que, por tanto la docencia universitaria no está comprendida dentro del rubro de servidor civil, en este sentido, no resulta aplicable la Ley N° 31572;

Que, en el caso del administrado, tiene la condición de docente universitario y cumple una jornada conforme a la carga académica asumido, que en la UNSAAC, está distribuida en días y horas conforme al régimen que tiene el docente, lo que implica que no tiene una jornada ordinaria continua, como si se advierte en la labor del servidor civil;

Que, por otra parte, del artículo 5 2 de la Ley N° 31572, "Ley del Teletrabajo"; precisa en su artículo "Artículo 5. Coordinaciones para el teletrabajo, El empleador establece el medio y las herramientas necesarias para las disposiciones, coordinaciones, control y supervisión para desarrollar el teletrabajo, respetando la privacidad del teletrabajador";

Que, al respecto cabe precisar, que la naturaleza de la función docente no se condice con esta disposición legal, consiguientemente el teletrabajo no se adecua exactamente a la enseñanza docente;

Que, asimismo del artículo 7° de la Ley N° 31572 Obligaciones del teletrabajador, (...) 7.3 Entregar y reportar el trabajo encargado por el empleador dentro de su jornada laboral.(...) (...)7.6 Estar disponible durante la jornada laboral del teletrabajo para las coordinaciones que resulten necesarias (...);

Que, de lo señalado legalmente, está confirmado que el Teletrabajo no es compatible con la función docente conforme lo regula el artículo 7° de la Ley 31572;

Que, asimismo, en el numeral a) del artículo 18.1 2 de la Ley de Teletrabajo establece: "a) Los puestos, actividades y funciones que pueden desempeñarse en la modalidad de teletrabajo, sin que ello genere una afectación en la prestación de los servicios públicos, así como que se pueda realizar una adecuada supervisión de las labores". Con lo cual se reitera que la función docente no es compatible con la regulación del teletrabajo.

Que, conforme a lo señalado precedentemente, la Oficina de Asesoría Legal de la UNSAAC, mediante Dictamen Legal N° 257-2025-DAJ-UNSAAC, OPINA, que lo solicitado por el docente José David Ugarte Vega Centeno Docente Principal a Dedicación Exclusiva Enel Departamento Académico de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales, sobre autorización para realizar el dictado de clases de los cursos de Amazonía Regional y Antropología Política II de manera semipresencial de forma temporal, debe ser declarado IMPROCEDENTE, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento del referido expediente y ha dispuesto la emisión de la Resolución correspondiente;

Estando a lo solicitado, a lo establecido en la Ley 31572 y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el docente José David Ugarte Vega Centeno Docente Principal a Dedicación Exclusiva, en el Departamento Académico de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales, sobre autorización para realizar el dictado de clases de los cursos de Amazonía Regional y Antropología Política II de manera semipresencial de forma temporal; en mérito a los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de Secretaria General de la Institución, se notifique al Docente José David Ugarte Vega Centeno.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO
[Firma]
DR. ELIAZAR CRUCINTA UGARTE

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- ASESORIA JURIDICA UNSAAC.- UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS.-
ASESORIA LEGAL.- UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS.- DR. JOSE DAVID UGARTE VEGA
CENTENO.- D.A ANTROLOGIA.- FACULTAD DE CS. SOCIALES.- IMAGEN INSTITUCIONAL.- U.
RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/EMM.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO
[Firma]
ABOG. M. MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)

